



EXPEDIENTE : 1810-2018-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CURADO DE RECURSOS
 HIDROBIOLOGICOS Y HARINA RESIDUAL
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE
 SANTA Y DEPARTAMENTO DE ANCASH
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 27 SET. 2018

H.T. N° 2018-101-010250

VISTOS: El Informe Técnico N.º 409-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 16 de julio de 2018, El Informe Final de Instrucción N.º 389-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 24 de julio de 2018, el Escrito con Registro N.º 070067 de fecha 20 de agosto de 2018 presentado por CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 5 al 8 de febrero del 2018, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a las plantas de curado y harina residual de titularidad de CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C. (en adelante, **el administrado**) instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en la Mz. A Lote N.º 4, Zona Industrial 27 de octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa C.U.C. 0013-2-2018-203² del 8 de febrero de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**)
2. Mediante el Informe de Supervisión N.º 058-2018-OEFA/DSAP-CPES³ del 27 de marzo del 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N.º 468-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de mayo del 2018⁴, notificada al administrado el 30 de mayo del 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de



- 1 Registro Único de Contribuyente N.º 20452633478.
- 2 Folios 12 al 25 del Expediente.
- 3 Folios 2 al 11 del Expediente.
- 4 Folios 27 al 32 del Expediente.
- 5 Folio 33 del Expediente.



cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Al respecto, el 27 de junio del 2018, el administrado presentó sus descargos contra las imputaciones formuladas en la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de Descargos I**)⁶.
5. Mediante la Carta N.º 2287-2018-OEFA/DFAI notificada el 30 de julio de 2018⁷, la SFAP remitió a los administrados el Informe Final de Instrucción N.º 389-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁸ de fecha 24 de julio de 2018 (en adelante, **Informe Final**), el cual analizó las presuntas infracciones imputadas a través de la Resolución Subdirectoral.
6. El 20 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **Escrito de Descargos II**)⁹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR RESPECTO DEL HECHO IMPUTADO N.º 1: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El hecho imputado N.º 1 del presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada N.º 1 del presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19º de la Ley N.º 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2º de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,



Folios 34 al 69 del Expediente. (Escrito con Registro N.º 054567).

7

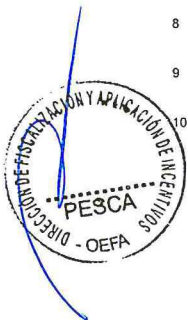
Folio 85 del Expediente.

8

Folios 75 al 84 del Expediente.

9

Folios 86 al 99 del Expediente. (Escrito con Registro N.º 070067).



Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se



corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N.° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR RESPECTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS N.° 2 Y 3: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

10. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹¹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

11. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹².

12. Por ende, a los hechos imputados N.° 2 y 3 en el presente caso le son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos



hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.





que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de la fiscalización ambiental.

13. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado respecto de los hechos imputados N.º 2 y 3, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1 Hechos imputados N.º 1, 2 y 3: El administrado incurrió en los siguientes incumplimientos:

- ✓ No evaluó el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) en los monitoreos de efluentes industriales correspondientes al primer y segundo trimestre del 2017, contraviniendo lo establecido en la normativa vigente.
 - ✓ No evaluó el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) en el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al tercer trimestre del 2017, contraviniendo lo establecido en la normativa vigente.
 - ✓ No evaluó el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) en el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al cuarto trimestre del 2017, contraviniendo lo establecido en la normativa vigente.
- a) Obligación ambiental del administrado
14. De conformidad con lo establecido en los artículos 78º y 85º del Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N.º 016-2011-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca¹³, los titulares de las actividades pesqueras son responsables de los efluentes y están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga



Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca
 Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

Artículo 85.- Objeto de los Programas de Monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación
- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y
- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.



contaminante de sus efluentes en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.

15. Con relación a los monitoreos de efluentes, el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto, aprobado por Resolución Ministerial N.º 061-2016-PRODUCE¹⁴ (en adelante, Protocolo de Monitoreo de Efluentes), establece su obligatoriedad para los administrados cuyos efluentes residuales industriales procedentes de la actividad de consumo humano directo (CHD) se viertan a un cuerpo natural, como es el caso de un cuerpo marino.
16. En tal sentido, conforme a lo dispuesto en las Tablas N.º 1 y N.º 3 del Protocolo de Monitoreo de Efluentes, el administrado tiene la obligación de evaluar el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) en los monitoreos de efluentes industriales que realiza con frecuencia trimestral, como se aprecia a continuación:

Tabla N.º 1: Parámetros a ser monitoreados en los efluentes de la Industria Pesquera de Consumo Humano Directo e Indirecto

PARAMETROS DE EFLUENTES RESIDUALES INDUSTRIALES DE CHI	PARAMETROS DE EFLUENTES RESIDUALES INDUSTRIALES DE CHD		UNIDAD DE MEDIDA
	QUE VIERTAN A UN CUERPO RECEPTOR MARINO O CONTINENTAL	QUE VIERTAN A RED DE ALCANTARILLADO (D.S. N.º 021-2009-VIVIENDA)	
Caudal (Q) Temperatura (T) pH Coliformes Termotolerantes (*) Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) Demanda Química de Oxígeno (DQO) (***) Aceites y Grasas (A y G) Sólidos Suspendidos Totales (SST)	Caudal (Q) Temperatura (T) pH Coliformes Termotolerantes (*) y (**) Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) <u>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</u> Aceites y Grasas (A y G) Sólidos Suspendidos Totales (SST)		m ³ /s °C - NMP/100ml mg/l mg/l mg/l mg/l

* Plantas de CHI y CHD que descargan los efluentes domésticos tratados a un medio natural. Las plantas que tengan sistema de tratamiento biológico de efluentes residuales domésticos (PTAR) no monitorearán dicho parámetro.

** Los EIP de CHI y CHD que descargan sus efluentes domésticos tratados a la red de alcantarillado deben considerar los parámetros establecido por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

***Plantas de Reaprovechamiento

Fuente: Tabla N.º 1 del Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto, aprobado por Resolución Ministerial N.º 061-2016-PRODUCE



Tabla N.º 3: Frecuencia de monitoreo de parámetros de efluentes de la industria pesquera de consumo humano directo

TOMA DE MUESTRA		FRECUENCIA DE MONITOREO DE EFLUENTES	PLAZO DE PRESENTACION DE INFORME TECNICO A PRODUCE Y OEFA (**)	INFORME CONSOLIDADO
Punto de muestreo (Determinar código de muestreo geo-	Efluentes industriales del proceso de CHD que viertan a un	Semestral*	30 días hábiles de concluido el semestre.	A 60 días hábiles de concluido el año.

Resolución Ministerial N.º 061-2016-PRODUCE, Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto

5. ALCANCES Y APLICACIÓN DEL PROTOCOLO

5.1 El Protocolo de Monitoreo de Efluentes, es de carácter obligatorio y debe ser aplicado por todos los administrados del Subsector Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción con Licencia de Operación vigente, en cuyas plantas se generen efluentes y vertimientos a cuerpos receptores naturales

(...)

5.3. Asimismo, será aplicable para los efluentes residuales industriales procedentes de la actividad de consumo humano directo (CHD), que viertan sus efluentes tratados a un cuerpo natural, cuyos monitoreos están sujetos a los parámetros establecidos en los Límites Máximos Permisibles que se aprueben de acuerdo la normatividad nacional vigente.





referenciado	cuerpo natural.		
	Efluentes industriales del proceso de CHD con PHRC, que viertan a un cuerpo natural.	Trimestral	30 días hábiles concluido el trimestre.
	Efluentes industriales del proceso de CHD y PHRC, que viertan a la red de alcantarillado.	De acuerdo a norma específica de VIVIENDA	De acuerdo a la norma específica de VIVIENDA

* Los EIP de CHD con licencia de operación vigente que no operen por falta de materia prima, deberán presentar a PRODUCE en forma individual el informe de registro de recepción de la materia prima correspondiente.

PHRC: Plantas de Harina Residual accesoria a la actividad de CHD

Informe Técnico: deben contener la evaluación de los resultados de análisis, y adjuntar el informe de ensayo de laboratorio

** El reporte de Monitoreo se presentan en versión impresa y digital.

Fuente: Tabla N.º 3 del Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto, aprobado por Resolución Ministerial N.º 061-2016-PRODUCE

17. Habiéndose definido la obligación del administrado, se procede a analizar si esté fue incumplido o no.

b) Análisis de los hechos imputados N.º 1, 2 y 3

18. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁵, durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no ha evaluado el parámetro de Demanda Química de Oxígeno (DQO) en los monitoreos de efluentes realizados en el 2017 (I, II, III y IV Trimestre 2017), precisando que este realiza actividades de curado de productos hidrobiológicos y harina residual de pescado, cuya disposición final de efluentes industriales son vertidos al cuerpo marino receptor a través del emisor submarino de APROCHIMBOTE.

19. En ese sentido, en el Informe de Supervisión¹⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que, al no evaluar el parámetro de Demanda Química de Oxígeno (DQO) en el monitoreo de efluentes industriales del I, II, III y IV Trimestre del 2017, contravino lo establecido en la normativa vigente.

20. Al respecto, cabe señalar que Demanda Química de Oxígeno (DQO) es un parámetro que mide la cantidad de oxígeno requerido para la oxidación química de la materia orgánica del agua residual, sin cuyo resultado no se puede conocer la cantidad y calidad de los efluentes industriales vertidos así como el grado de contaminación del agua residual por la concentración de materia orgánica y tomar las correcciones correspondientes del sistema de tratamiento de aguas residuales producidas por el administrado.

c) Análisis de los descargos a los hechos imputados N.º 1, 2 y 3

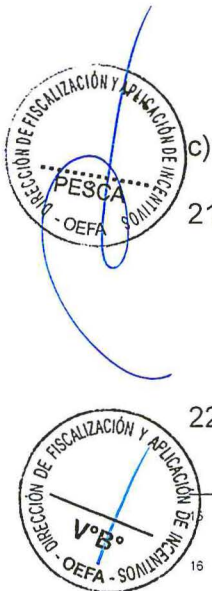
21. En su escrito de Descargos I, el administrado sostiene que habría cumplido con evaluar el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO), presentando cuatro Informes de Ensayos números 20170329-015, 20170623-042, 20170925-008 y 20171229-023 correspondientes a los monitoreos realizados en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre de 2017.

22. Al respecto, se advierte que en el Informe Final¹⁷ - cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución – la Autoridad Instructora determinó que

Folio 21 (reverso) del Expediente.

Folios 4 al 6 del Expediente.

Informe Final. Folios 77 y 78 del Expediente.





ninguno de los informes de ensayo presentados por el administrado se verifica que el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) haya sido evaluado en los monitoreos de efluentes practicados en dichas oportunidades.

23. Así también, en el referido Informe Final, la SFAP¹⁸ recomendó declarar la responsabilidad administrativa del administrado por los hechos imputados N.º 1, 2 y 3; y, además sancionar con una multa ascendente a tres con treinta y ocho Unidades Impositivas Tributarias (3.38 UIT).
24. No obstante, en su Escrito de Descargos II, el administrado indicó que ha cumplido con la subsanación de los hechos imputados, para ello adjunta el Informe de Ensayo N.º 20180210-005¹⁹ de realizado el 10 de febrero de 2018, donde evaluó el parámetro Demanda Química de Oxígeno en el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al primer trimestre del 2018, presentado al Ministerio de Producción mediante escrito con registro 00005306²⁰ de fecha 23 de mayo de 2018.
25. En efecto, de la revisión del citado informe de ensayo, se puede verificar que el parámetro Demanda Química de Oxígeno fue evaluado en el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al primer trimestre del 2018, por lo que el administrado adecuó su conducta a la normativa ambiental vigente.
26. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²¹ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²², establecen la figura de la

¹⁸ Folio 21 del Expediente. Ver acápite 4.3.2. y 4.3.3.

Folios 91 al 98 del Expediente.

Folio 90 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.



- subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
27. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que la subsanación de las conductas del administrado se realizó luego del requerimiento de la Dirección de Supervisión de información que acredite la subsanación o corrección del incumplimiento materia del presente análisis²³, con lo cual la adecuación de la conducta del administrado ha perdido el carácter volitivo.
 28. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de las conductas infractoras materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación antes del inicio del presente PAS.
 29. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el incumplimiento materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

Probabilidad de Ocurrencia

30. Para el caso de evaluación del parámetro Demanda Química de Oxígeno en los monitoreos de efluentes industriales del primer al cuarto trimestre, se le asignó un **valor de 2**, toda vez que la probabilidad que se materialice la consecuencia es dentro de un año, siendo la probabilidad de su ocurrencia *posible*. Esto, debido a que la frecuencia del monitoreo del efluente industrial, conforme al compromiso asumido por el administrado en su EIA, sería trimestral dentro de un año.

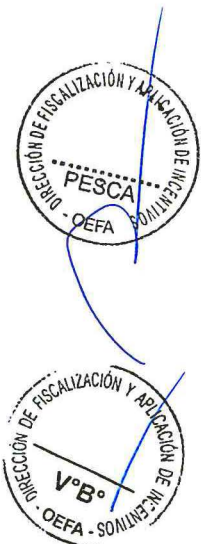
Gravedad de la consecuencia

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

²³ Folio 23 (reverso) del Expediente.
Acta de Supervisión
(...)

11 SOLICITUD DE INFORMACIÓN			
NRO.	TIPO	REQUERIMIENTO	PLAZO
02	<u>Documentari o v digital</u>	Para efectos de verificar la corrección del presunto incumplimiento detectado durante la presente supervisión. Verificación de obligaciones. Numeral 10. Obligación 4.3.3 (O.7), correspondiente a la planta de curado de productos hidrobiológicos, <u>el administrado deberá presentar a OEFA dentro del plazo solicitado los siguientes documentos:</u> <u>Un informe técnico explicando el motivo por el cual no evaluaron el parámetro de DQO en los monitoreos del año 2017, o en su defecto deberá realizar un monitoreo de efluentes industriales con todos los parámetros indicados en la normativa vigente.</u>	Cinco (05) días hábiles





- 31. Es preciso señalar que no evaluar el parámetro Demanda Química de Oxígeno, en el monitoreo de efluentes impediría que se pueda conocer la concentración de la carga contaminante que genera la actividad en el EIP que es dispuesto a través del emisor submarino de APROFERROL-APROCHIMBOTE, con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre el Cuerpo Marino Receptor. En atención a ello, las actividades se realizan en un “Entorno Natural”.

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
Factor Cantidad	La obligación fiscalizable contempla evaluar ocho (8) parámetros en los monitoreos del efluente industrial con una frecuencia trimestral. Por ello, el porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable es desde 10% y menor 25%, debido a que no evaluó un (1) parámetro en los monitoreos del primer al cuarto trimestre de 2017 (12.5 % de incumplimiento). En ese sentido se le asignó el valor de 2 .
Factor Peligrosidad, Factor Extensión y Medio potencialmente afectado	Al no haber evaluado un (1) parámetro en el monitoreo de efluentes industriales no se cuenta con información de la carga contaminante, lo cual limita a la autoridad competente determinar la extensión, peligrosidad y medio potencialmente afectado. En tal sentido se opta por asignarles un valor de 1 .

Cálculo del Riesgo

- 32. El resultado se muestra a continuación:

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.
 Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 33. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un “valor de 2”, por lo que constituye un incumplimiento ambiental con riesgo leve.
- 34. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de





Supervisión del OEFA, se da por subsanado los hechos imputados materia de análisis y corresponde el archivo del PAS.

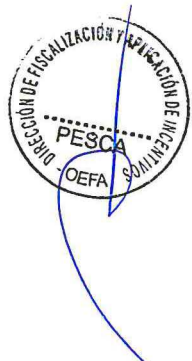
35. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N.° 30011, los Literales a) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 013-2017-MINAM, en el Artículo 19° de la Ley N.° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C.**, por la comisión de las infracciones detalladas en la Tabla N.° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectorial N.° 0468-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/EPH/ecs